



Sesión: 64
Fecha: 17-08-2022
Hora: 17:20

Proyecto de Resolución N° 328

Materia:

Solicita a S. E. el Presidente de la República crear un grupo multisectorial encargado de ejecutar un plan de monitoreo y control ambiental que priorice la vigilancia epidemiológica de los contaminantes que se encuentran en aire y que afectan a la salud de las personas.

Votación Sala

Estado: Aprobado
Sesión: 64
Fecha: 17-08-2022
A Favor: 66
En Contra: 0
Abstención: 14
Inhabilitados: 0

Autores:

- 1 **Andrés Longton Herrera**
- 2 **José Miguel Castro Bascuñán**
- 3 **Andrés Celis Montt**
- 4 **Sofía Cid Versalovic**
- 5 **Sara Concha Smith**
- 6 **Camila Flores Oporto**
- 7 **Paula Labra Besserer**
- 8 **Hugo Rey Martínez**



Adherentes:

1



PROYECTO DE RESOLUCIÓN MEDIANTE EL CUAL, LA CÁMARA DE DIPUTADOS SOLICITA AL S.E EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CREAR UN GRUPO MULTISECTORIAL ENCARGADO DE EJECUTAR UN PLAN DE MONITOREO Y CONTROL AMBIENTAL QUE PRIORICE LA VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA DE LOS CONTAMINANTES QUE SE ENCUENTRAN EN EL AIRE Y QUE AFECTAN A LA SALUD DE LAS PERSONAS.

Fundamentos

El pasado 6 de junio del presente año, se vivió un nuevo episodio de contaminación ambiental en las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví, dentro de la Región de Valparaíso. De acuerdo a la información entregada por la autoridad medioambiental se tomó conocimiento que en la comuna de Quintero se registró un valor de 1326,52 microgramos por metro cubico de dióxido de azufre (SO₂) a las 0:00 horas, lo cual importa una emergencia de conformidad a lo señalado en el artículo 8 del D.S N°104/2018 del Ministerio del Medio Ambiente¹. Tal registro de SO₂, supero cuatro veces los niveles permitidos, generando que muchos niños, niñas y adolescentes que concurrían a sus establecimientos educacionales terminaran hospitalizados con cuadros de diversa consideración.

Tales acontecimientos sucedieron a un mes de que se publicara el informe final 27/2022 de Contraloría General de la República que tenía por objeto “evaluar las razones que explican por qué la gestión ambiental no ha permitido dar solución al problema de contaminación en las comunas de

¹ <https://cooperativa.cl/noticias/pais/region-de-valparaiso/peak-de-dioxido-de-azufre-obligo-a-declarar-emergencia-ambiental-en/2022-06-06/102406.html>



Concón, Quintero y Puchuncaví”, respecto del cual se concluyó **que no se ha elaborado por parte de la Subsecretaría del Medio Ambiente los instrumentos de gestión que definan los estándares ambientales para la protección, recuperación y remediación de suelos contaminados, por lo que no se cuenta con un estándar normativo que permita calificar a un terreno contaminado de conformidad con los parámetros y elementos evaluados que considere los potenciales riesgos para la vida y salud de las personas y el medio ambiente, así como la protección de las propiedades y funciones del recurso natural suelo, y de los usos que para este se definen.**

De esta manera, el rol del Estado frente a tales episodios de contaminación ha sido en su totalidad reactivo y no preventivo, basta con recordar la totalidad de eventos similares como el derrame de 38 mil litros de petróleo al océano ocasionado por ENAP en la bahía de Quintero durante año 2014 o los reiterados episodios de intoxicación vividos durante el año 2018 en la zona.

La serie de episodios contaminante llevó a que vecinos y autoridades presentaran un recurso de protección, sobre el cual se pronunció la Excelentísima Corte Suprema en la sentencia Rol 5888-2019 revocando la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones y disponiendo de 15 medidas para las autoridades administrativas:

“a) La autoridad sectorial deberá efectuar, a la brevedad, los estudios pertinentes para establecer, de manera cierta y debidamente fundada, cuál es el método más idóneo y adecuado para identificar, como para determinar la naturaleza y características precisas de los gases, elementos o compuestos producidos por todas y cada una de las fuentes presentes en la Bahía de Quintero, Ventanas y Puchuncaví.



b) Una vez evacuado el estudio aludido, la autoridad administrativa deberá disponer en breve plazo lo pertinente para implementar las acciones que se desprendan de dicho informe, en el que se habrá debido evaluar la procedencia de instalar filtros o dispositivos que permitan identificar y medir esos compuestos o elementos directamente en la fuente, como puede ser en las chimeneas utilizadas en los procesos industriales.

c) El Ejecutivo dispondrá lo adecuado para que las medidas que surjan del informe aludido estén cabalmente implementadas y, además, en disposición de comenzar a operar, en el término máximo de un año, contado desde el día en que esta sentencia se encuentre firme.

d) Una vez ejecutadas las acciones sugeridas en ese estudio, esto es, recopilada la información idónea y pertinente, las autoridades sectoriales deberán realizar las actuaciones apropiadas para determinar, a la brevedad y con precisión, la identidad de todos y cada uno de los elementos o compuestos dañinos para la salud y para el medio ambiente generados por las distintas fuentes existentes en la Bahía de Quintero, Ventanas y Puchuncaví, y para establecer con detalles cuáles son sus características, fuentes y efectos en la salud de la población y en los distintos elementos que componen el medio ambiente, sea que se trate del aire, del agua o del suelo.

e) Establecido lo anterior, las instalaciones y fuentes que generen tales elementos deberán reducir las emisiones de los mismos a las cifras que para cada uno de ellos establecerán las autoridades administrativas competentes, quienes a la brevedad fijarán los parámetros pertinentes, mismos que deberán comenzar a regir, a su turno, en un plazo acotado y preciso que se establecerá por la autoridad administrativa.

f) Se dará inicio a la brevedad a los procedimientos pertinentes para ponderar la pertinencia y utilidad de reformar, incrementando, incluso, si fuere necesario, los niveles de exigencia aplicables a los distintos



elementos, gases o compuestos producidos en las diferentes fuentes presentes en la Bahía de Quintero, Ventanas y Puchuncaví, las normas de emisión, de calidad ambiental y demás que resulten aplicables a la situación de contaminación de la mentada Bahía.

g) Una vez identificados y cuantificados los elementos nocivos para la salud y para el medio ambiente, la Autoridad de Salud deberá adoptar las medidas pertinentes, útiles y necesarias para resguardar la salud de la población afectada por la contaminación existente en las comunas de Quintero y Puchuncaví, incluyendo entre ellas la elaboración de un diagnóstico de base de las enfermedades detectadas a la población de esas comunas que permita determinar qué patologías han sido producidas por la contaminación del aire, del suelo y del agua; asimismo, deberá implementar un sistema de seguimiento de los casos detectados para verificar la prevalencia y supervivencia de esas patologías; también habrá de adoptar medidas de vigilancia epidemiológica en la zona de emergencia; asimismo, una vez completado el diagnóstico apuntado, deberá elaborar y poner en ejecución programas sanitarios específicos para satisfacer las necesidades de la población de las comunas referidas, en relación a las patologías derivadas de la situación de contaminación detectada. Asimismo, habrá de diseñar e implementar una política destinada a enfrentar situaciones de contingencia como las que generaron la presente causa, a fin de dar satisfacción al importante aumento en la demanda de atenciones de salud. Del mismo modo, la autoridad deberá disponer lo que fuere preciso para acometer la derivación de aquellos pacientes que, en episodios como los de la especie, requieran de tal medida de cuidado y atención de su salud.

h) Que la Oficina Nacional de Emergencia proceda, a la brevedad, a elaborar un Plan de Emergencia que permita enfrentar situaciones de contaminación como las ocurridas los días 21 y 23 agosto y 4 de septiembre de 2018 en las comunas de Quintero y Puchuncaví,



instrumento en el que deberá incorporar, además, todas las medidas de coordinación, de disposición de recursos y las demás que se estimen atinentes y útiles para “solucionar los problemas derivados” de esos eventos.

i) Que cada vez que se constate la existencia de niveles de contaminación que afecten particularmente a niños, niñas y adolescentes, conforme a lo precisado por la autoridad administrativa o por los efectos que produzcan en tal población y que se expresen en una sintomatología de su estado de salud, condición que igualmente precisará la autoridad administrativa de salud y educación, las magistraturas competentes dispondrán lo pertinente para trasladar desde la zona afectada por esa situación a todas las personas que integran el señalado conjunto hacia lugares seguros, medida que se deberá mantener hasta que cese el indicado evento de crisis.

j) El resto de la población vulnerable de Quintero, Ventanas y Puchuncaví, cada vez que se produzca un evento crítico de contaminación, será trasladada desde la zona afectada hacia lugares seguros y mientras perdure el señalado episodio.

k) Que se reevalúe la calificación de zona de latencia y de zona saturada de las comunas de que se trata, análisis a partir del cual la autoridad competente deberá adoptar las medidas que corresponda.

l) Que se cree y mantenga un sitio web en el que se incorporarán todos los datos, antecedentes, pesquisas, resultados, informes, etc., que den cuenta de las distintas actuaciones llevadas a cabo con el objeto de dar cumplimiento a las medidas dispuestas en la presente sentencia, utilizando, en la medida de lo posible, un lenguaje claro que simplifique la comprensión de los asuntos abordados.

m) Que, si con ocasión de la ejecución de las tareas previstas en el presente fallo, las autoridades recurridas detectan la concurrencia de



situaciones que justifiquen la aplicación de sus atribuciones, como podría ser alguno de los supuestos previstos en el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, den inicio a los cursos de acción pertinentes para hacer efectivas tales potestades, evaluación en la que habrán de tener en especial consideración los efectos sinérgicos que las distintas fuentes contaminantes puedan provocar en el medio ambiente de Quintero, Ventanas y Puchuncaví.

n) La Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Quinta Región deberá abordar la modificación del Plan Regulador de Valparaíso, en relación a la zona afectada por los hechos de autos, a la brevedad, considerando dicha labor como una prioridad en sus políticas sectoriales.

ñ) Cualquier otra diligencia o actuación que resultare necesaria para el acabado cumplimiento de lo ordenado en este fallo.”

Lo anterior, deja en evidencia la falta de control preventivo por parte del Estado en la zona de Concón, Quintero y Puchuncaví, generando aquello una extensión de la crisis medioambiental y de salud en esta zona declarada como saturada, por el cordón de industrias que emiten una serie de contaminantes nocivos para la salud de miles de personas.

Por lo dicho, los diputados que suscriben venimos en proponer el siguiente:



PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Mediante el cual, la Cámara de Diputados solicita al S.E el Presidente de la República crear un grupo multisectorial encargado de ejecutar un plan de monitoreo y control ambiental en las zona de Concón, Quintero-Puchuncavi que priorice la vigilancia epidemiológica de los contaminantes que se encuentran en el aire y que afectan a la salud de las personas.

La Cámara de Diputados representa su preocupación a S.E. el Presidente de la República por la falta de cumplimiento en las medidas instruidas por la Excelentísima Corte Suprema en el marco del recurso ROL 5888-2019.





FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ANDRÉS LONGTON H.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ANDRÉS CELIS M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. SOFÍA CID V.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CAMILA FLORES O.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. HUGO REY M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JOSÉ MIGUEL CASTRO B.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. PAULA LABRA B.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. SARA CONCHA S.

